

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de ----- solicita un informe jurídico sobre la posibilidad de creación por dicho Ayuntamiento de una Sociedad Cooperativa de explotación comunitaria de la tierra.

### **ANTECEDENTES**

En su escrito de petición de informe dirigido a esta Diputación Provincial el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de -----, expone:

*“El Ayuntamiento es beneficiario de la PAC a través del cultivo del tabaco en una finca de propiedad municipal. Con la nueva PAC hay cambios y para mantener los ingresos se propone la creación de una Sociedad Cooperativa de explotación comunitaria de la tierra.*

*Solicita Informe en el cual se justifique en base a la normativa 7/85 y RD 78/1986 la posibilidad del Ayuntamiento de entrar en la sociedad, tras ver que los arts 1, 24.1 y 153 y siguientes de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura y los artículos 1 y 12 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas lo permiten.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Con carácter general podemos afirmar que las Entidades Locales están facultadas para la constitución de Cooperativas en el ámbito de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local que permite “Para la gestión indirecta de los servicios podrán las entidades locales utilizar las formas de Sociedad mercantil o cooperativas cuyo capital social sólo parcialmente pertenezca a la entidad”.

**SEGUNDA.-** La misma norma ha regulado un procedimiento que tiene por objeto garantizar el ejercicio de actividades económicas por las entidades locales así el Real Decreto Legislativo 781/1986 dispone en su artículo 97:

“1. Para el ejercicio de actividades económicas por las Entidades Locales se requiere:

- a) Acuerdo inicial de la corporación, previa designación de una comisión de estudio compuesta por miembros de la misma y por personal técnico.
- b) Redacción por dicha comisión de una memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero de la actividad económica de que se trate, en la que deberá determinarse la forma de gestión, entre las previstas por la Ley, y los casos en que debe cesar la prestación de la actividad. Asimismo, deberá acompañarse un proyecto de precios del servicio, para cuya fijación se tendrá en cuenta que es lícita la obtención de beneficios aplicables a las necesidades generales de la Entidad Local como ingreso de su presupuesto, sin perjuicio de la constitución de fondos de reserva y amortizaciones.
- c) Exposición pública de la memoria después de ser tomada en consideración por la corporación, y por plazo no inferior a treinta días naturales, durante los cuales podrán formular observaciones los particulares y entidades y,
- 2. Para la ejecución efectiva en régimen de monopolio de las actividades reservadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se requerirá el cumplimiento de los trámites previstos en el número anterior referidos a la conveniencia del régimen de monopolio, si bien el acuerdo a que se refiere su apartado d) deberá ser optado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Recaído acuerdo de la Corporación, se elevará el expediente completo al órgano competente de la Comunidad Autónoma. El Consejo de Gobierno de ésta deberá resolver sobre su aprobación en el plazo de tres meses.

Si se solicitase dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, donde existiese, no se computará el tiempo invertido en evacuar la consulta”.

**TERCERA.-** En cuanto al procedimiento de constitución de la Cooperativa, hemos de distinguir dos fases: la interna y la externa.

La fase interna administrativa tiene por objeto la formación de la voluntad del ente público, dirigida a crear la cooperativa siendo competencia del Pleno de la Corporación la adopción del acuerdo de constituir la cooperativa de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2.f) de la LBRL.

El citado Real Decreto Legislativo 781/1986 en su artículo 104.2 prevé: “En el acuerdo constitutivo podrá establecerse las especialidades internas tanto estructurales como funcionales que, sin perjuicio de terceros, exceptúen la legislación societaria aplicable, en la medida necesaria para promover y desarrollar la entidad mixta de carácter mercantil o cooperativo.”

La fase externa se contempla en el párrafo siguiente del mismo artículo que ordena que “en todo caso deberá determinarse si la participación de los particulares ha de obtenerse únicamente con la suscripción de acciones, participaciones o aportaciones de la empresa que se constituya o previo concurso en el que los concursantes formulen propuestas respecto a la cooperación municipal y a la particular en la futura sociedad, fijando el modo de constituir el capital social y la participación que se reserve la entidad local en la dirección de la sociedad y sus posibles beneficios y pérdidas y demás particularidades que figura en la convocatoria.”

En consecuencia deberá tramitarse un procedimiento para la selección de los socios privados pues la licitación pública para la elección del socio o socios privados es esencial, pues el Tribunal Supremo ha considerado viciada de nulidad la constitución de una empresa mixta que se efectuó la selección del accionariado privado directamente.

**CUARTA:** En su escrito de petición de informe el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de ----- plantea la posibilidad de la creación de una Sociedad Cooperativa de explotación comunitaria de la tierra, esta posibilidad está contemplada en el Ordenamiento

Jurídico tanto en la Ley 27/1999, de 16 de Julio de Cooperativas que los regula en sus artículos 94 y siguientes como en la Ley 9/2018, de 30 de Octubre de Sociedades Cooperativas de Extremadura que lo hace en sus artículos 153 y siguientes en concreto el legislador extremeño en el artículo 154.c permite que los entes públicos puedan ser socios de esta clase de cooperativas en la condición de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de aprovechamiento agrario. Asimismo en su artículo 155.5 establece la siguiente excepción para los entes públicos: “Ningún socio podrá ceder a la sociedad cooperativa de tierras el usufructo de tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de las integradas en la explotación, salvo que se trate de entes públicos o sociedades en cuyo capital social los entes públicos participen mayoritariamente”.

En cuanto al objeto, actividades y ámbito de estas cooperativas el artículo 153 de la citada Ley extremeña, lo define de la siguiente forma:

*“1. Son sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la sociedad cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas físicas que, sin ceder a la sociedad cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la sociedad cooperativa por cualquier título.*

*2. Las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra podrán desarrollar cualquier actividad dirigida al cumplimiento de la actividad cooperativizada y del objeto social, tanto las dedicadas directamente a la obtención de los productos agrarios como las preparatorias de éstas y las que tengan por objeto constituir o perfeccionar la explotación en todos sus elementos, así como las de recolección, almacenamiento, tipificación, transporte, transformación, distribución y venta, al por mayor o directamente al consumidor, de los productos de su explotación y, en general, cuantas sean propias de la actividad agraria o sean antecedentes, complemento o consecuencia directa de las mismas.*

*3. En las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, su ámbito, fijado estatutariamente, determinará el espacio geográfico en que los socios trabajadores de la sociedad cooperativa pueden desarrollar habitualmente su actividad cooperativizada de prestación de trabajo, y dentro del cual han de estar situados los bienes integrantes de la explotación.*

*4. Las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra podrán realizar operaciones con terceros en los mismos términos y con las mismas condiciones establecidas en esta Ley para las sociedades cooperativas agroalimentarias.”*

**QUINTA:** Con independencia de lo anteriormente expuesto el Ayuntamiento de ----- debe tener presente que según el párrafo del apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local cuando dispone que “Las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley y los organismos autónomos de ellas dependientes no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.”

## **C O N C L U S I Ó N**

El Ayuntamiento de ----- puede acordar la creación de una sociedad cooperativa que adopte la forma de sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra no pudiendo el Ayuntamiento seleccionar de forma directa a los socios privados debiendo convocar el correspondiente procedimiento para efectuar referida selección, no procediendo la constitución de la cooperativa durante el tiempo de vigencia de un plan económico-financiero o de un plan de ajuste.